

*Ordenanza Fiscal Reguladora de la  
Tasa por Licencias Urbanísticas*

*Artículo 1.º.— Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

*Artículo 2.º.— Hecho imponible.*

1.— Constituye el hecho imponible la Tasa de actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1336/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las

normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, así como la Ley 11/85 de 22 de agosto.

2.— No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

#### Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.— En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 4.º— Responsables.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º— Base imponible.

1.— Constituye base imponible la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demoli-

ciones de construcciones.

2.— Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Artículo 6.º— Cuota tributaria.

1.— La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen.

a) El 0,50 por ciento en el supuesto 1.a) del art. anterior.

b) El 0,50 por ciento en el supuesto 1.b) del art. anterior.

c) El 0,50 por ciento en las parcelaciones urbanas.

2.— En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### Artículo 7.º— Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 8.º— Devengo.

1.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto formulase expresamente ésta.

2.— Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la

modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.º— Declaración.

1.— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se hagan constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.— Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.— Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 10.º— Liquidación e ingreso.

1.— Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a), b) y d).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.— En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique una vez concedida la licencia

sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes no tenga este carácter.

3.— Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo del contribuyente para su ingreso directo en la Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Artículo 11.º— Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27 de diciembre último, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ~~permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.~~

Riotorto, 23 de febrero de 1990.—  
El Alcalde, ilegible. El Secretario, ilegible.

R. 710